

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **VIVIANA YANETH CUCAITA PULIDO**  
ACCIONADA: **SEGUROS ALFA S.A.**  
RADICACIÓN No.: **110014003072202000472-00**  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por VIVIANA YANETH CUCAITA PULIDO, actuando en causa propia, contra SEGUROS ALFA S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Por esta vía judicial la accionante, pretende que se ordene a la accionada, responda la petición que elevó el 16 de abril de 2020, por las cuales solicitó lo siguiente: *“Indicar claramente que seguros de vida estaban vigentes y como asegurada la señora MARIA ALCIRA PULIDO LOPEZ (Q. E. P. D.), quien se identificaba con la ciudadanía número 35.496.504 de Bogotá.*

- *Indicar claramente quienes son los beneficiarios de cada uno de los seguros de vida en donde la señora MARIA ALCIRA PULIDO LOPEZ (Q. E. P. D.), quien se identificaba con la ciudadanía número 35.496.504 de Bogotá, era la asegurada.*

- *Expedir copia autentica de los seguros de vida, en donde la señora MARIA ALCIRA PULIDO LOPEZ (Q. E. P. D.), era la asegurada, y estaban vigentes al momento de su fallecimiento, es decir el 20 de marzo de 2016.*

- *Indicar si se ha pagado algún seguro de vida en donde la asegurada fuera la señora MARIA ALCIRA PULIDO LOPEZ (Q. E. P. D.), quien se identificaba con la ciudadanía número 35.496.504 de Bogotá y quien falleció el 20 de marzo de 2016 en la ciudad de Bogotá.*

- *En caso de afirmativo a quien se le cancelo y si esa persona(s) reunieron los requisitos establecidos en la póliza de vida. De igual forma expedir copia de los documentos que se aportaron para el cobro de ese o esos seguros de vida.*

- *Que se requiere para el cobro de los seguros de vida de la señora MARIA ALCIRA PULIDO LOPEZ (Q. E. P. D.) quien se identificaba con la ciudadanía número 35.496.504 de Bogotá le sea reconocido a su hijo Oscar Casas el pago de pensión en el periodo académico transcurrido, teniendo en cuenta que el pago del seguro no fue tenido en cuenta debido a que él estudiaba en una institución informal y por ser mayor de edad.*

2. La accionada SEGUROS ALFA S.A. informó que en efecto el 14 de abril de 2020 recibieron el derecho de petición motivo por el cual el día 22 de abril del mismo año emitieron respuesta a la petición elevada, sin embargo en vista de la presentación de la acción constitucional, procedieron a revisar detalladamente la contestación dada a la petición incoada por la accionante, encontrando algunas inconsistencias, como quiera que no se contestó de manera detallada a cada una de las solicitudes, razón por la cual, en aras de subsanar el error de omisión, procedieron a emitir nueva respuesta la cual fue remitida al correo electrónico informado por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la accionante, tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho de petición de la señora Viviana Yaneth

Cucaita Pulido, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte SEGUROS ALFA S.A., se encuentra legitimada para atender esta acción en consideración a que este asunto se tiene que la accionada es una entidad que presta un servicio público, pues dentro de las actividades financieras se encuentra tanto la actividad financiera como la aseguradora, de manera que resulta ser un servicio público por el interés público que la enmarca (sentencia T-738 de 2011), en consecuencia se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como a la fecha de presentación de la presente acción, se alega no haber recibido respuesta al derecho de petición aludido, el cual se radicó el 16 de abril de 2020, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de las accionantes por la falta contestación a la solicitud impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin*

*evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”<sup>1</sup>.*

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que, a la fecha de radicación de la presente acción, no se había emitido respuesta por parte de Seguros Alfa S.A., a la petición elevada por el accionante, desde el 16 de abril de 2020, razón por la que se tiene que, en principio la accionada omitió dar respuesta de manera oportuna a la petición dentro del término que establece la ley.

5.3. De las pruebas aportadas al plenario, se observa que la Seguros Alfa S.A. ya dio respuesta al derecho de petición y el cual fue notificado a la dirección de correo electrónico indicada por la accionante en el escrito de tutela.

5.4. Analizando el contenido de las respuestas emitidas por la accionada, se observa que la información suministrada resulta clara y completa.

Adicionalmente es oportuno agregar, que como lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, las contestaciones de fondo no significan *per se* obtener una resolución favorable de lo que fue pedido (sentencia T-456 de 2008).

5.3. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se acreditó su recibo, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente, adicionalmente.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por VIVIANA YANETH CUCAITA PULIDO, por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

**Segundo: PONER** en conocimiento de la accionante la respuesta allegada por Seguros Alfa S.A. a la petición que radicó el pasado 16 de abril de 2020.

**Tercero: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZO**  
Jueza